

Constancia Secretarial: El 29 de septiembre de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora en contra del numeral sexto del auto adiado el 09 de septiembre de 2021 (pdf. 10 C1).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación 2021-00505

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del numeral sexto del auto adiado el 09 de septiembre de 2021 (pdf. 10 C1), a través del cual el Juzgado requirió por el término de 30 días a la parte actora para que notificara a la demandada acorde a los apremios del art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que no debe realizarse dicho requerimiento, toda vez que, se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para consumir las medidas cautelares solicitadas, pues el Despacho previo a decretar las cautelares respectivas, siendo este un proceso verbal sumario, solicitó se prestara caución, por lo cual, no es procedente dar aplicación a la normativa contemplada en el artículo 317.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante está llamado a prosperar, tal y como pasa a exponerse.

Debe precisarse de manera sucinta que en el caso concreto que el artículo 317 del Código General del Proceso establece que no podrá hacerse el requerimiento para aplicar el desistimiento tácito de la demanda cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, siendo una de ellas la de prestar caución para proceder a su decreto y práctica; norma sobre la que la doctrina establece que “esta previsión es apenas elemental, pues, como se sabe, antes de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, es posible y jurídicamente viable que se decreten y practiquen medidas cautelares, las cuales, como ocurre, por ejemplo, con el secuestro de bienes, pueden presentar algún tipo de demoras, de suerte que no tendría sentido que el juez requiera al demandante para que adelantara los trámites que tiendan a notificar al demandado si precisamente dicha actuación no se hubiera realizado por estar pendiente de materializar la práctica de las medidas cautelares ya decretadas” (SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 971).

De manera que ante el yerro del despacho se repondrá la providencia impugnada en lo atinente al numeral sexto, el cual se dejará sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto, y en consecuencia se deja sin efecto el numeral 6° del auto del auto del 9 de septiembre de 2021 que admitió la demanda.

SEGUNDO: Aclarar el numeral cuarto de la citada providencia, en el sentido que la caución allí ordenada deberá ser prestada en el término de 10 días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia; vencido el cual, sin prestarse, se entenderán desistidas las medidas cautelares peticionadas.

Por secretaría contabilícese este término, vencido el cual ingrese las diligencias a despacho bien sea para resolver sobre las cautelas pedidas, o requerir conforme el artículo 317 del CGP.

En lo demás sigue incólume el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 del 19 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ec774fbe305bcd68914344ce3cfb85fa9d8e919f873291a98d2063deb2b56**
Documento generado en 17/11/2021 09:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>